



NÚM. 2-2018

- **ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NANOMEDICINA: CONSIDERACIONES JURÍDICAS.** David Muñoz Pérez y Rafael M^a Bernal Lluch.
- **EL ACCESO A LOS ATESTADOS POLICIALES: A VUELTAS CON LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL.** Josefa Fernández Nieto.
- **CLAVES LEGISLATIVAS DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.** Carlos Rodríguez Luis.
- **PLURALISMO, TOLERANCIA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN (REFRESCANDO IDEAS).** José Luis Martín Moreno.

ISSN- E 1887-0929

ΑΛΕΘΕΙΑ
CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO



ISSN 1887-0929

Aletheia

CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO
COMITÉ CIENTÍFICO

SOSA WAGNER, FRANCISCO

SANTA-BÁRBARA RUPÉREZ, JESÚS

SAIZ DE MARCO, ISIDRO

RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL

PINTOS SANTIAGO, JAIME

MOREU SERRANO, GERARDO

MORENO MOLINA, JOSÉ ANTONIO

MARTÍN MORENO JOSÉ LUIS

MARTÍN CRISTÓBAL, JOSÉ

SECRETARIO:

RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL

SECRETARIA ADJUNTA:

PARERA CARRETERO, SOLEDAD

GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN

GUILLÉN LÓPEZ, ENRIQUE

GALLARDO CASTILLO, M^a JESÚS

GALÁN JUÁREZ, MERCEDES

FERNÁNDEZ PALMA CRISTINA

CHECA GONZÁLEZ, CLEMENTE

CHAVES GARCÍA, JOSÉ R.

CAMY ESCOBAR, JESÚS

CAIADO AMARAL, RAFAEL

BORBÓN Y CRUZ, MILAGROS

BELADÍEZ ROJO, MARGARITA

ALMANSA MORENO-BARREDA, JAVIER

[Ver sumarios y archivos a texto completo desde 2006](#)

NÚMERO 2-2018

SUMARIO:

PRESENTACIÓN (José Luis Martín Moreno); págs. 3-6

DOCTRINA

Págs

- 7-32 [Análisis del impacto de la nanomedicina: consideraciones jurídicas.](#)
David Muñoz Pérez y Rafael M^a Bernal Lluch.
- 33-68 [El acceso a los atestados policiales: a vueltas con las garantías del derecho de defensa en el proceso penal español.](#)
Josefa Fernández Nieto.
- 69-80 [Claves legislativas del recurso de casación contencioso-administrativo.](#)
Carlos Rodríguez Luis.
- 81-121 [Pluralismo, tolerancia y libertad de expresión \(refrescando ideas\).](#)
José Luis Martín Moreno.

Nota: La Revista no se identifica necesariamente con las opiniones de los autores, que asumen la autoría y el contenido de sus trabajos y los eventuales errores u omisiones.

... Dispuesto, pues, el corazón a creer lo que te he dicho, está, ¡oh hijo!, atento a este tu Catón, que quiere aconsejarte y ser norte y guía que te encamine y saque a seguro puerto deste mar proceloso donde vas a engolfarte; que los oficios y grandes cargos no son otra cosa sino un golfo profundo de confusiones

(Don Quijote de La Mancha, Segunda parte, Capítulo XIII, *De los consejos que dio don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas*).

CLAVES LEGISLATIVAS DEL RECURSO DE CASACIÓN
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Carlos Rodríguez Luis. Abogado en Valeriano Hernández, Abogados

RESUMEN: Este trabajo analiza las características, funciones y objetivos de la nueva configuración del recurso contencioso-administrativo en España. La nueva regulación exige que el solicitante acredite la existencia de un interés casacional objetivo para el desarrollo de la jurisprudencia; un concepto legal indeterminado y ambiguo que conduce a la inseguridad jurídica.

ABSTRACT: This paper analyzes the characteristics, function and objectives of the new configuration of the contentious-administrative appeal in Spain. The new rules requires that the applicant accredit the existence of objective casational interest for the development of case law, a undeterminate and ambiguous legal concept, that leads to legal uncertainty

PALABRAS CLAVE: Sala Tercera, Tribunal Supremo de España; recurso de casación; interés casacional objetivo.

KEY WORDS: Third Chamber; Supreme Court of Spain; contentious-administrative appeal; “objective cassation interest”.

CDU: 342.9 Derecho administrativo. 340.143 Jurisprudencia.

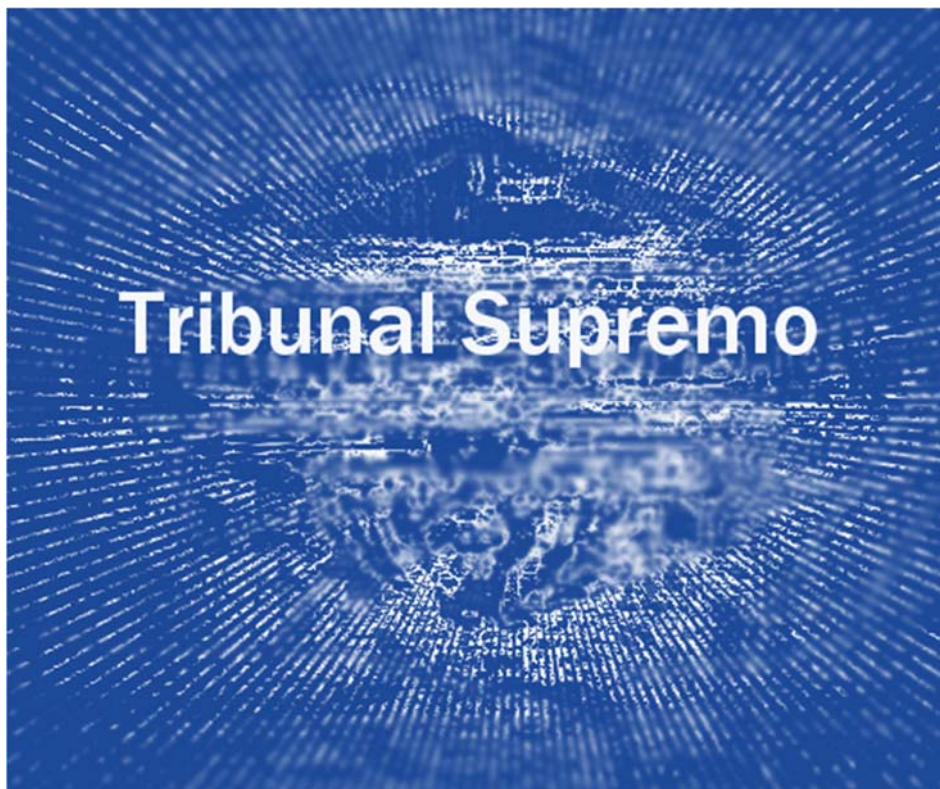
CLAVES LEGISLATIVAS DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SUMARIO:

- 1.— INTRODUCCIÓN.
- 2.— CARACTÉRES DEL RECURSO DE CASACIÓN
- 3.— FUNCIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN
- 4.— OBJETIVOS DE LA REFORMA LEGISLATIVA.
- 5.— EL INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA. 5.1. La especial trascendencia constitucional. 5.2 El interés casacional en Derecho Procesal Civil.
- 6.— ALGUNOS EJEMPLOS DE AUTO ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN.
- 7.— CONCLUSIONES.
- 8.— BIBLIOGRAFÍA

CLAVES LEGISLATIVAS DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Carlos Rodríguez Luis
Abogado en Valeriano Hernández, Abogados



1. INTRODUCCIÓN

La reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha supuesto una modificación total del régimen del recurso de casación contencioso-administrativo contenido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la misma línea que siguió la reforma del recurso de amparo constitucional, la nueva configuración del recurso de casación contencioso-administrativo, contenida en los arts. 86 a 93 LJCA, persigue facilitar la formación de jurisprudencia y reducir el número de asuntos que debe conocer el Tribunal Supremo.

Estos objetivos legislativos han tenido una incidencia significativa en el régimen de admisión del recurso, ahora condicionada en todo caso a la concurrencia de interés casacional que tiñe de incertidumbre dicho régimen para los recurrentes.

Por eso, ahora que el TS ha tenido la ocasión de resolver sobre la admisión de sendos recursos en este ámbito, nos parece que es el momento oportuno para intentar arrojar algo

de luz sobre un concepto jurídico indeterminado cuya concurrencia es necesaria para la admisión del recurso.

Con carácter previo, sin embargo, conviene detenerse brevemente en la exposición de los caracteres que tradicionalmente han definido este recurso de casación y que lo configuran como un recurso jurisdiccional devolutivo y extraordinario, no excepcional, fundado en infracciones sustantivas o procesales (anteriormente, motivos tasados) y cuyo conocimiento se atribuye a la Sala Tercera del Tribunal Supremo (salvo en la casación autonómica que es competencia del Tribunal Superior de Justicia correspondiente).

2. CARÁCTERES DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En primer lugar, nos encontramos ante un recurso **jurisdiccional** cuyo origen se sitúa en la Revolución Francesa. Fue también en Francia donde en 1790 se crea el primer Tribunal de Casación con una única función, la *nomofiláctica*. Es, además, un recurso **devolutivo**, es decir, del proceso de impugnación conoce una instancia superior a la que dictó la resolución rebatida.

El recurso tiene carácter **anulatorio** que se deriva de su propia etimología (*casser* significa romper). Ello supone que la estimación total o parcial del recurso supone la anulación total o parcial de la resolución recurrida.

Además, tanto doctrina como jurisprudencia coinciden en enfatizar que se trata de un recurso **extraordinario** dado que, como señala HINOJOSA, el carácter de recurso extraordinario se predica, no de la existencia de motivos tasados, sino de la exigencia de articulación de la infracción de una forma concreta y determinada.¹

Es un recurso en el que se **excluyen las cuestiones nuevas** (prohibición de la *mutatio libelli*) y **las cuestiones de hecho** (art. 87 bis LJCA) en los términos que señalan las SSTS 4146/1996, de 5 de julio y la 3446/2009, de 2 de junio, respectivamente.

Por **último**, el recurso de casación contencioso-administrativo examina la aplicación de **normas sustantivas y procesales**, diferenciándose así del recurso de casación en el ámbito civil, donde los vicios *in procedendo* tienen el trámite específico del recurso de casación por infracción procesal.²

3. FUNCIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación contencioso-administrativo encuentra su *raison d'être* en asegurar una finalidad múltiple. De un lado, la protección del llamado **ius litigatoris**, es decir, de los derechos e intereses de las partes del proceso; de otro lado, la protección del llamado **ius constitutionis**, asegurando que los tribunales interpretan y aplican correctamente la ley

¹ HINOJOSA MARTÍNEZ, E.: *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, Ed. Bosch, Barcelona, 2016. Pp. 25-27.

² Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I.: "Los recursos extraordinarios", en OLIVA SANTOS, A. (coord): *Curso de derecho procesal civil II*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2014, pp. 277-278

(función nomofiláctica) y, de otra parte, sentando criterios generales sobre interpretación y aplicación del Derecho, esto es, la formación de jurisprudencia.³

Si bien, en la configuración del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo, la reforma ha venido a primar las dos últimas finalidades que se identifican con el *ius constitutionis*, en detrimento de la función tutelar de los derechos de los justiciables.

Y ello pareciera lógico dado que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos en contribuir a una finalidad primordial que es pública, es decir, de defensa del *ius constitutionis*. No obstante, la garantía de los derechos e intereses subjetivos de los justiciables es también intrínseca a su propia naturaleza como un medio de impugnación de parte consecuencia de una lesión.

De esta necesidad de conjugar las distintas funciones que se atribuyen a este recurso surgen las dificultades en su configuración legal. Sin embargo, esta discusión es hasta cierto punto ociosa, pues la reforma está directamente condicionada por una necesidad de tipo material: la escasez de recursos en el ámbito judicial unida a una alta litigiosidad en nuestro país. Es más bien esta necesidad la que ha llevado a primar la función uniformadora de la doctrina jurisprudencial.

4. OBJETIVOS DE LA REFORMA LEGISLATIVA

La Exposición de Motivos de la LO 7/2015, de 21 de julio, expresa claramente que el legislador “opta por reforzar el recurso de casación como instrumento para asegurar la uniformidad en la aplicación del derecho”, haciendo alusión a su función uniformadora del criterio jurisprudencial. Insiste el legislador en que la casación no debe convertirse en una tercera instancia, sino que ha de cumplir su inherente función nomofiláctica.⁴

El legislador entiende que la mejor forma de primar o privilegiar el *ius constitutionis*, consiste en modificar los distintos filtros que determinan los asuntos que finalmente llegarán al conocimiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La reforma se estructura en dos ejes diferenciados: la **ampliación del recurso**, en el sentido de que aumentan las resoluciones recurribles por esta vía; y la unificación de la casación, estableciendo un único criterio que determina la admisión: la concurrencia de **interés casacional**.⁵

Como decimos, la primera medida que adoptó el legislador fue la de ampliar horizontalmente el recurso de manera que las sentencias recurribles sean potencialmente todas y, por lo tanto, pueda alcanzar a todas las materias, siempre que concurra un interés casacional

³ *Ibidem.*, pp. 277-278

⁴ COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, Sección Especial para la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: Informe explicativo y propuesta de anteproyecto de ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ministerio de Justicia, 2013, p. 68

⁵ SANTAMARÍA PASTOR, J.A.: «Una primera aproximación al nuevo sistema casacional», *Revista de Administración Pública*, núm. 198, 2015, pp. 11-42.

objetivo.

Esta primera medida ha supuesto la supresión de las limitaciones de acceso al recurso de casación por razón de la materia, de las limitaciones por la procedencia de la resolución impugnada, de manera que ahora son impugnables las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo C-A y las dictadas en única instancia o en apelación por la AN y los TSJ (antes limitadas a las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo C-A de la AN y de los TSJ); se suprimen también los límites cuantitativos.

Estas medidas han supuesto la unificación o refundición de casaciones cuyo efecto positivo inmediato es que libera a los litigantes de la carga de decidir cuál de las modalidades del recurso deben interponer.

5. EL INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La exigencia de concurrencia de interés casacional objetivo es la clave de toda la reforma. Así, el nuevo artículo 88 LJCA establece que el recurso de casación podrá ser admitido cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia, “la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.”⁶

Siguiendo a HINOJOSA, este interés “podría concebirse como el dirigido a la creación o mantenimiento o modificación de la jurisprudencia.”; quedando patente, en todo caso, el claro abandono de la función tutelar de las pretensiones de las partes.⁷

En el ámbito contencioso-administrativo, el interés casacional ya se encontraba presente en la causa de inadmisión consistente en que el asunto careciera de interés casacional por no afectar a un gran número de situaciones o no poseer el suficiente contenido de generalidad (antiguo art. 93.2 e) LJCA), pero únicamente si el recurso se fundaba en la infracción de ley o jurisprudencia o en supuestos de cuantía indeterminada no referidos a la impugnación directa o indirecta de una disposición general. Sin embargo, su configuración actual tiene como base el concepto de “especial trascendencia constitucional” y, en menor medida, el interés casacional en sede civil.⁸

Conviene aquí hacer un inciso para explicar qué entiende el TC por “especial trascendencia constitucional” y qué se entiende por interés casacional en civil, pues estos conceptos indeterminados sirven a su vez para dar contenido al “especial interés casacional para la formación de jurisprudencia” del art. 88 LJCA.

⁶ Esta figura del interés casacional participa de la misma filosofía del sistema de *certiorari* americano en la medida en que persigue destinar los esfuerzos y recursos del Alto Tribunal a la satisfacción de intereses de la comunidad jurídica. Se diferencia, sin embargo, en que el menor grado de discrecionalidad que tiene nuestro Alto Tribunal a la hora de rechazar asuntos.

⁷ HINOJOSA MARTÍNEZ, E., *op. cit.*, pp. 126-127

⁸ *Ibidem*.

5.1. La especial trascendencia constitucional:

En la misma línea que la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo, uno de los propósitos manifiestos de la LO 6/2007, de 24 de mayo por la que se modificó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), era precisamente el de favorecer la descongestión del tribunal.

Sobre esta base, la reforma condicionó la admisibilidad del recurso de amparo a que el asunto revistiese especial trascendencia constitucional. Conscientes de la inseguridad que provocaba este nuevo requisito en los justiciables, el TC trató de especificar ciertos criterios que revelarían esta circunstancia en su sentencia 155/2009, de 25 de junio. Estas situaciones indiciarias, según el TC, pueden darse: cuando el recurso plantee una cuestión sobre la que ya haya doctrina del TC si plantea una nueva problemática; cuando el recurso permita al TC aclarar o modificar su doctrina o de la doctrina del TEDH o el TJUE; cuando la vulneración que se alegue traiga causa de una ley o disposición de carácter general; o si, de forma reiterada, se conculca la doctrina del TC o un órgano judicial incurre en rebeldía al separarse de dicha doctrina. Finalmente, a modo de cajón de sastre, el TC se refiere a aquellos asuntos que trascienden el caso concreto porque plantean cuestiones jurídicas relevantes y tiene una general repercusión social o económica o consecuencias políticas generales.

5.2. El interés casacional en derecho procesal civil:

Está recogido en el artículo 477.3 LEC y ha sido desarrollado por el Acuerdo de la Sala Primera del TS de 12 de diciembre de 2000 y por el Acuerdo sobre criterios de admisión de recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011. Nuevamente, el TS consciente de la inseguridad jurídica que producía el concepto de interés casacional, procuró objetivarlo.

Así, como requisito formal es necesario señalar con claridad la jurisprudencia que se juzga infringida. Además, deben concurrir otros elementos como son: la oposición o desconocimiento de la sentencia recurrida de la doctrina del TS, con excepciones; la existencia de jurisprudencia contradictoria entre las Audiencias Provinciales y la aplicación por la sentencia recurrida de normas que no lleven más de cinco años en vigor u no existiese doctrina jurisprudencial sobre ellas.

Pues bien, el nuevo art. 88.1 LJCA dice lo siguiente:

“El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.”

A *continuación*, en los párrafos segundo y tercero, la norma establece un sistema de apreciación de interés casacional objetivo, es decir, una serie de criterios para apreciar su concurrencia.

Son circunstancias que revelan indicios⁹ (“podrá admitir”) de concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, entre otras (enumeración no exhaustiva), las siguientes (ex art. 88.2 LJCA):

a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo, contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.

c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.

e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.

f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.

g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.

h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.

i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

Por otro lado, se presume la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (ex art. 88.3 LJCA) cuando: a) en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia; b) dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea; c) la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente; d) resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional; e) resuelva recursos contra actos o disposiciones

⁹ MUÑOZ ARAGUREN, A.: «La curiosidad del jurista persa y la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo», *Diario La Ley*, 2015, p. 3

de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.¹⁰

En su último inciso, el art. 88.3 LJCA señala que en los supuestos de la letra a), d) y e), el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. De esta forma, el Tribunal puede desvirtuar casi todas las presunciones dispuestas por el legislador a través de un auto motivado, en una clara renuncia a la función de protección del *ius litigatoris*.

Este abandono de la tutela de los derechos e intereses de las partes implica que, por ejemplo, no pueda interponerse recurso de casación a causa de infracciones de normas procesales o reguladoras de la sentencia. Estas infracciones quedarán privadas de la posibilidad de revisión mediante este recurso en la medida en que ya existe jurisprudencia y doctrina constitucional pacífica sobre ellas (motivación de sentencias, pertinencia y relevancia de la prueba, etc.).

Ahora bien, parte de la doctrina, consiente de esta problemática, interpreta el art. 88.2 como una cláusula residual donde cabrían los atropellos más graves a los derechos de los litigantes.¹¹

En cualquier caso, los autores aciertan al señalar la incertidumbre que genera este régimen de admisión de recursos. Por un lado, la admisión se condiciona a la concurrencia de un concepto indeterminado como es el interés casacional. Por otro, las circunstancias de los apartados 2 y 3 del artículo 88 que pueden servir como manifestaciones de ese interés abstracto, pueden a su vez ser desechadas en virtud de salvedades también indeterminadas (“trascendencia” o “ausencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”).

6. ALGUNOS EJEMPLOS DE AUTO ADMISIÓN

El art. 90.7 LJCA dice que los autos de admisión del recurso de casación se publicarán en la página web del Tribunal Supremo. Por lo tanto, disponemos de un recurso muy útil para concretar las líneas interpretativas del Tribunal Supremo a la hora de juzgar la concurrencia de interés casacional objetivo.

Vamos a comentar a modo de ejemplo algunos autos de admisión en que el interés casacional objetivo se deriva tanto de los indicios que establece el art. 88.2 LJCA, como de las presunciones del art. 88.3 LJCA.

Recurso nº 2993/2017. Admitido por Auto de 19 de enero de 2018. El recurrente justifica la concurrencia de interés casacional objetivo en los indicios del art. 88.2 apartado b),

¹⁰ En los supuestos del 88.2 LJCA la resolución de inadmisión adoptará la forma de providencia y la de admisión, de auto. En cambio, si el órgano a quo, valiéndose de la facultad establecida en el 89.5 LJCA, hubiese emitido una opinión fundada y favorable al recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado. Por su parte, en los supuestos del 88.3 LJCA, la inadmisión se realizará por auto motivado en el que se justificará que concurren las salvedades que en aquél se establece (art. 90.3 LJCA)

¹¹ MUÑOZ ARAGUREN, *op. cit.*, p. 6

relativo a una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, y apartado c), relativo a la afectación a un gran número de situaciones. El TS entiende que concurre interés casacional objetivo respecto a dos cuestiones:

1ª: Si una vez otorgada una subvención mediante resolución firme en la que se condiciona el pago total de su importe a la justificación de ciertas condiciones, la petición por el interesado de ese último pago da lugar a un procedimiento autónomo, sometido al plazo máximo de resolución del art. 21.3 de la Ley 39/2015.

2ª: De ser así, si la falta de respuesta a aquella petición por parte de la Administración, y la ausencia por ella de consideración alguna sobre la suficiencia de la justificación aportada, determina, indefectiblemente, un pronunciamiento judicial de condena al pago del importe reclamado.

— **Recurso nº 3252/2017. Admitido por Auto de 19 de enero de 2018.** El asunto versa sobre la suspensión de actos administrativos de contenido negativo y la petición de medida cautelar ex arts. 129 y 130 LJCA. El recurrente alega que la sentencia impugnada fija, ante situaciones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo, contradictoria con la del TS. Por lo tanto, nos encontramos ante una de las circunstancias indiciarias del art. 88.2 a) LJCA. Si bien, el recurrente también alega la afectación a un gran número de situaciones (art. 88.2 c)) y la aparente aplicación errónea de una doctrina constitucional (art. 88.2 e)).

En este caso, el TS aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo en la siguiente cuestión: si debe aplicarse la doctrina que determina que no cabe acordar la suspensión cautelar de actos administrativos de contenido negativo, en cuanto que la medida cautelar que se solicita supone anticipar el contenido del fallo principal o, por el contrario, debe ser matizada la aplicación de los arts. 129 y 130 LJCA, en orden a valorar de manera circunstanciada los intereses en conflicto y el concreto alcance del *periculum in mora*.

El TS reconoce que la cuestión no es totalmente nueva. Aun así, admite el recurso en atención a que la decisión adoptada por la sala de instancia podría proyectarse en resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. El TS dice que es aconsejable reafirmar, reforzar o completar su doctrina y por eso admite el recurso.

— **Recurso nº 4632/2017. Admitido por Auto de 19 de enero de 2018.** Interpuesto recurso contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central en liquidación relativa al IRPF de 2005. El Abogado del Estado alega concurrencia de una presunción de interés casacional contenida en el art. 88.3 a) LJCA, es decir, aplicación de normas sobre las que no hay jurisprudencia; así como las circunstancias expresadas en el art. 88.2 b) y c) LJCA.



La controversia versa sobre la determinación del momento en que debieron considerarse iniciadas las actuaciones inspectoras. Dice el Alto Tribunal que la cuestión que suscita interés casacional objetivo consiste en determinar si los requerimientos de información dirigidos a los obligados tributarios suponen el inicio de un procedimiento inspector, si se tiene en cuenta el resultado para acordar dicho procedimiento o, por el contrario, se está en presencia de actuaciones distintas y separadas, operando los plazos de duración del procedimiento inspector de forma independiente.

— **Recurso nº 4542/2017. Admitido por Auto de 21 de diciembre de 2017.** El recurso versa sobre si la resolución de un contrato administrativo por incumplimiento culpable del contratista da derecho a la Administración para incautar automáticamente la garantía definitiva constituida. Frente a la sentencia de instancia que así lo afirma, interpone recurso de casación la sociedad, señalando que la sala de instancia ha aplicado normas en las que ha sustentado su razón de decidir y sobre las que no existe jurisprudencia (presunción de interés casacional del art. 88.3 a))

La cuestión que suscita interés casacional es si el art. 225.3 y 225.4 del TRLCSP, habilita a la Administración a la incautación automática de la garantía constituida por el contratista en el caso de resolución del contrato por incumplimiento culpable de éste, o bien si dicha garantía queda afecta a la indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento y hasta la cuantía que por este concepto se fije, procediendo su devolución en caso de remanente.

7. CONCLUSIONES

1. La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio ha comportado una radical transformación del recurso de casación contencioso-administrativo. Con el doble objetivo de reducir el número de asuntos que deba entrar a conocer el TS y primar la función de formación de jurisprudencia, se ha modificado totalmente el régimen de admisión.
2. A fin de favorecer la función propia del *ius constitutionis*, el legislador ha realizado una ampliación horizontal del recurso suprimiendo las limitaciones por razón de la materia, la cuantía y órgano de procedencia en su mayoría. Se eliminan también los motivos para fundar el recurso, que tiene como presupuesto universal la concurrencia de “interés casacional objetivo”.
3. Aunque el interés casacional no aparece definido en la norma, el artículo 88 recoge circunstancias indiciarias de su concurrencia (apartado 2) y circunstancias en las que se presume (apartado 3). Si bien, exceptuando la presunción prevista en el apartado 3 sobre “rebeldía” del Tribunal inferior respecto la jurisprudencia existente, todas estas circunstancias pueden caer en

saco roto si el Tribunal aprecia ausencia de interés casacional objetivo. Por otro lado, las circunstancias indiciarias del apartado 2 tienen carácter abierto, de modo que invita al litigante a buscar otro supuesto imaginable que pudiera revelar interés casacional.

4. La consagración del recurso de casación como instrumento para la formación de jurisprudencia implica que haya materias que quedarán excluidas de revisión por el Alto Tribunal como, por ejemplo, las infracciones de normas procesales o reguladoras de la sentencia que cuentan con abundante jurisprudencia pacífica.

5. En una consideración de *lege data*, la cláusula residual del art. 88.2 LJCA podría servir como una vía para admitir los asuntos que versen sobre las lesiones de derechos e intereses más graves. Además, para dar cumplimiento a la motivación fundamental de la reforma, existen otras vías que pudieron ser adoptadas como, por ejemplo, el señalamiento de infracciones de mayor gravedad, rebajando así la incertidumbre a la que se ven abocados los justiciables.

9. BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN. Sección Especial para la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Informe explicativo y propuesta de anteproyecto de ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ministerio de Justicia, 2013.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: “Los recursos extraordinarios”, en OLIVA SANTOS, A. (coord): Curso de derecho procesal civil II, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2014.

HINOJOSA MARTÍNEZ, E.: El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo. Ed. Bosch, Barcelona, 2016.

MUÑOZ ARAGUREN, A.: «La curiosidad del jurista persa y la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo», Diario La Ley, 2015.

SANTAMARÍA PASTOR, J.A.: «Una primera aproximación al nuevo sistema casacional», Revista de Administración Pública, núm. 198, 2015.

